



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por el gobierno y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El tribunal supremo de justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicciones que ejerce sobre

los demas del Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.

Art. 6.º Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el concejo de Navarra y la diputacion del reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la monarquía.

Art. 11. La diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política, nombrada por el gobierno.

Art. 12. La vicepresidencia corresponderá al vocal decaño.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones espresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.^a Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de S. Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo estan provisionalmente, para la esportacion de los productos nacionales é importacion de los estrangeros con sujecion á los aranceles que rijan.

3.^a Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guías ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del gobierno como en las demas provincias del reino, abonando á su diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que esta gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insoportable en Navarra des-

pues de trasladadas las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la esportacion de sal al estrangero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aquí la esencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se estenderán á Navarra mientras no llegue el caso de planterse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros estrangeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará ademas de los impuestos antes espresados por única contribucion directa la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonará á su diputacion provincial 300,000 reales de los espresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el gobierno espida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria, Regente del reino.—Madrid 16 de agosto de 1841.—A don Facundo Infante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Subsecretaria.

Conformándose el Regente del reino con lo

propuesto por V. S. en su comunicacion de 3 del actual sobre el modo con que deben acreditar su derecho los que aspiren á usar el distintivo concedido al valor cívico por decreto de 29 de julio último, ha tenido á bien aprobar las bases siguientes:

1.^a Los individuos que á consecuencia del decreto de amnistía de 15 de octubre de 1832 regresaron á su patria, salieron de las prisiones ó fueron licenciados de los presidios en que cumplian sus condenas, unirán á las solicitudes testimonio fehaciente y legalizado de la sentencia condenatoria, ó bien de la acusacion fiscal en que conste la pena pedida; y solo en el caso de que esto no sea posible por haber sido quemada la causa, acreditándolo asi, se acompañará informacion practicada ante la autoridad competente del pueblo en que el interesado sufrió la prision ó en que se siguió el procedimiento en rebeldia, de la cual resulten afirmativamente las causas espresadas por testigos de notorio abono y con audiencia del síndico. Los que fueron licenciados de los presidios presentarán ademas testimonio en forma de la licencia.

2.^a Los individuos que fueron sentenciados y cumplieron su condena antes de la amnistía, ademas de acreditar su derecho por los medios que quedan prevenidos, unirán tambien á su instancia una certificacion expedida por el alcalde y dos vecinos adjuntos que nombrará el ayuntamiento del pueblo en que residia el interesado, siendo uno de ellos el comandante de la milicia nacional, donde la hubiere, debiendo espresarse la conducta política y perseverancia del aspirante en su adhesion á la libertad.

Y 3.^a Para la admision de las solicitudes que se dirijan á este ministerio se señala el término improrogable de seis meses para los que residan en el reino, y de un año para los que se hallen fuera; en la inteligencia de que pasado quedarán sin curso las que se presenten. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1841.—Infante.—Sr. presidente de la junta de calificacion de la condecoracion concedida al valor cívico.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En los prados de la villa de Sevilla la Nueva, de esta provincia, en 22 del corriente fueron robadas dos mulas propias de un vecino de la misma, y cuyas señas son las siguientes: La una pequeña, estrecha, almendrada, entre castaña, con una matadura añeja en la crucera, con pelos blancos en ella, rozada del ubio, con mucha crin y herrada solo de las manos. La otra algo mayor, casi negra, con un bulto en la tripa, mucha crin, con una matadura en los riñones, herrada

de las manos: ambas de doce años. Lo que ha go saber á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, para que caso de ser habidas dichas mulas, procedan á su detencion y la de los autores y cómplices en el robo de ellas, conduciendo unas y otros con seguridad á disposicion del alcalde constitucional de dicha villa. Madrid 25 de agosto de 1841.—José Grases.

INSPECCION DE PROVISIONES.

Suministros por los pueblos de la provincia de Madrid.

Para llevar á efecto la centralizacion de ajustes de todos cuerpos é institutos del ejercito, recomendada por el Excmo. señor secretario de estado y del despacho de la guerra y aprobada por S. A. el Regente del reino, en 26 de julio del presente año; es indispensable, que los señores alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia contribuyan eficazmente á que los suministros *de provision y utensilios*, que estos hagan á las tropas estantes y transeuntes, se sujeten á las disposiciones circuladas, para que los ajustes de dichos ramos se verifiquen con la sencillez, esactitud, claridad y prontitud, que se requiere y recomienda.

Con este objeto los pueblos presentarán irremisiblemente á esta inspeccion las relaciones y recibos encarpados y demas con sujecion estricta á la instruccion que di en 23 de mayo de 1838, inserta en el Boletín oficial núm. 843, á fin que examinados y liquidados, puedan recibir los apoderados, con prontitud y la posible brevedad, el resguardo ó certificacion prevenida en la regla 3.^a de la real orden de 11 de marzo de 1838, y obtener en las oficinas del distrito el competente reintegro.

A este efecto presentarán las relaciones y recibos de suministros en el perentorio plazo, que está marcado en la real orden de 31 de diciembre de 1838; y aun será conveniente, si posible fuera á los pueblos, que lo verifiquen en los diez primeros dias de cada mes de los hechos en el anterior, conforme prevenia la real orden de 26 de enero de 1839, sin esperar á los tres meses que les está concedido: de este modo marcharán con mas rapidez y oportunidad las operaciones cometidas á la centralizacion de ajustes.

Los alcaldes pondrán un particular esmero y vigilancia en que todos los recibos y certificacions de *provisiones y utensilios* esten autorizadas por ellos, poniendo de su *letra y puño* antes de su firma, el número de raciones y especies que deban darse á los perceptores, y en las certificacions de *utensilio* asimismo el de su importe: todo conforme está prevenido en circular del Excmo. señor intendente general militar de

25 de febrero del corriente año, inserta en el Boletín oficial núm. 1274, sin estos requisitos no serán admitidos los suministros á liquidación, y los pueblos retrasarán el reintegro de su importe.

Cuidarán que se totalizen los recibos de todas especies en la última data de cada mes para que de éste modo desaparezca el sin número de recibos parciales, que sin necesidad entorpecen y dilatan extraordinariamente las operaciones de su liquidación; á mas del mayor coste que ocasiona á los pueblos para remitirlos á esta capital.

Exigirán con arreglo al artículo 22 de la citada instrucción, que los señores abanderados, portas, oficiales y demas encargados de la estracción de raciones por *provision* y *utensilios*, totalicen por especies, en la última data de cada mes, todos los suministros que hubiesen estraido durante el mismo; estendiendo los recibos totales con la espresion competente, y presentando á su reverso el total de raciones que cada compañía haya recibido.

Dicha totalización se practicará tambien en el caso de que el regimiento, batallón, escuadrón, partida ó individuos sueltos tuviesen que salir del pueblo, ó punto de su residencia, sea el que fuere el dia en que emprenda la marcha. Del mismo modo deberá igualmente totalizar el suministro, que hubiese estraido de los pueblos, todo oficial, sargento, cabo y soldado que se halle de partida, destacamento ó transeunte, bien sea mensualmente, si permaneciesen el tiempo necesario, ó por los dias que hubiesen estado en ellos. Estarán asimismo obligados á totalizar las raciones que estraigan para sus asistentes los señores gefes y oficiales que se encuentren separados de sus cuerpos por objeto del servicio, sin que otra causa les dé derecho á la estracción.

Respecto del ramo particular de *utensilios*, se tendrá presente reclamar de los perceptores las certificaciones y demas que queda prevenido en las circulares de 20 de enero, 14 y 15 de abril de este año, insertas en los Boletines oficiales números 1260, 1296, y 1308.

Espero que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia llenerán con la mas rigida escrupulosidad cuanto está preinserto; en inteligencia que no les serán admitidos los suministros, que carezcan de cualquiera de las circunstancias que se exigen para que las oficinas puedan terminar los ajustes en el preciso y perentorio término que está mandado. Todo lo confíe de su esmerado celo y laboriosidad en bien del servicio y de los intereses de los pueblos que les son cometidos. Madrid 23 de agosto de 1841.—*Agustin de Alfaraz.*

ANUNCIOS.

Debiendo rehacerse en el real sitio de S. Fernando el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, antigua, en clase de territorial y pecuaria, y por los frutos de 1837, con arreglo á lo resuelto por la Excma. diputacion Provincial en su orden de 8 del corriente, y en el preciso é improrogable término de ocho dias, se hace notorio por medio del presente á todos y cada uno de los que posean y labren predios rústicos y urbanos en su término jurisdiccional, como los que posean ganados en el mismo, den en el término de cuatro dias relacion esacta de aquellos en el año de 1837 mediante á que siendo el primer repartimiento que se ejecuta en dicho sitio por sus particulares circunstancias, carece este ayuntamiento de todo dato, en el concepto que pasado sin hacerlo se verá en la precision de consultarlo con dicha Excma. diputacion, y si fuese necesario con el gobierno, para que pare el perjuicio contra quien haya lugar y no se impute á este ayuntamiento lo que es imposible esté á su alcance por la razon referida.

La direccion general de caminos ha señalado el dia 10 del próximo setiembre, á las doce y media de su mañana en la sala de la misma, para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Carmona, bajo la cantidad de 20,000 rs. vn. anuales en que quedó en el primero. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantias que han de prestar los licitadores en el acto del remate, acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos: en inteligencia que se dará principio al acto por una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto.

La direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Monforte con su intervencion de la Florida, bajo la proposicion hecha de 49,850 rs. vn. anuales; y ha señalado para su primer remate el dia 13 del próximo setiembre á las 12 de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantias que han de prestar los licitadores en el acto del remate, acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos, donde estarán de manifiesto.